

Año V.

Lunes 10 de Noviembre de 1873.

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuerza de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de ayer, me dice lo siguiente:

Segun telegramas del General en Jefe del sitio de Cartagena la discordia entre militares es mas fuerte cada dia. Pernas enfermo 8 mañana habrá un plesbicio, si triunfa elemento militar habrá collision. Presidiarios apoderados de los buques piensan escapar si no triunfan los insurrectos han hecho una salida á las órdenes de Contreras: nuestras tropas les hicieron retirar y fuego de artillería de la plaza causó algunos heridos en nuestras filas. La oficialidad se portó bizarramente. Varios insurrectos se han presentado con armas y municiones. Subido aleman puesto en libertad. Ricoy los 240 hombres de su partida prisioneros entre ellos Selvas y otros con todas las armas.

El bravo Capitan Mansoles cogidos dos banderas. Nuestros soldados pelearon con entusiasmo y solo tuvieron un muerto. Los enemigos 14 muertos y varios heridos á pesar de estar resguardados en las casas y las tropas á pecho descubierto. Los voluntarios de Concepcion unidos á 30 soldados han desfildado la partida de Feliu y Bolinches. El brigadier Franck participando desde Lérida que faccion Tristany se halla fraccionada, efecto desta derrota en Tolve, Huesca, se han hecho prisioneros armas y caballos y se presentan varios a Ibiñito. Poblacion entusiasmada. El Capitan general de Cuba participa que si vapor Tornado apresó al pirata Virginius en las costas de Jamaica prisioneros Bearbeta, Céspedes hijo,

Quesada y otros 175, algunos de importancia serán juzgados y cumplida la ley. Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletín oficial de la misma.

Palencia 7 de Noviembre de 1873.
— El Gobernador, José de Meudiola-goitia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

Las facciones católicas siguen perdiendo terreno, en todos los encuentros que se ven precisados a sostener con las tropas leales. La faccion Sabariegos desalojada de sus posiciones en Retadosa, (Cáceres), huye desbandada en pequeños grupos despues de intentar retaccerse de su primer descalabro llevándose tres muertos y bastantes heridos. Uno de los grupos celebró en Delentosa funerales del cabecilla Vicente Sabariegos. Creese que otro de estos grupos se dirige á Almaden que se prepara a rechazarlos con energía. La partida Villalain de 20 caballos vaga por la provincia de Guadalajara sin haber podido entrar en Villarrobledo como intentaba se ve perseguida por fuerza Guardia civil. Los voluntarios de Jaen han obligado a la faccion que había en la provincia retroceder á Albacete. Se tienen noticias particulares de que las facciones Norte huian hacia Estella no pudiendo resistir el nutrido fuego de cañon y fusilería que les hacían nuestras tropas. Las pequeñas partidas que merodean por la provincia de Palencia huyen de la persecucion de columnas del Gobierno. La guardia municipal de

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admite SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuerza de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

Valencia ha aprehendido 26 monturas completas destinadas á los carlistas. Continúan prisiones de asesinos e incendiarios de Alcoy emigrando muchos ante la energica actitud de las autoridades.

Lo que para conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica en el Boletín oficial de la misma.

Palencia 8 de Noviembre de 1873.
— El Gobernador, José de Meudiola-goitia.

Gaceta núm. 304.
MINISTERIO DE HACIENDA.
REGLAMENTO DEFINITIVO
para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, segun Tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes maritimos y terrestres que establecio la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Sección cuarta.
ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMPUESTO TRANSITORIO
RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DÉBIDO ALIMENTARIO AUTOMÓVILS
RECHO DE REGISTRO.

CAPÍTULO II. La sección Contabilidad administrativa del impuesto no incluye las cuentas de los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargarán á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que

se refieren los artículos 47 y 50 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

Art. 69. Si en algún caso y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 36, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedía verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administración respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 70. Además de las cuentas ordinarias que llevan los asientos especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas en la forma preceptuada para los demás impuestos los cargos de los valores

liquidados y los datos de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 71. En las cuentas de rentas públicas justificaran las Administraciones económicas los derechos liquidados por cada uno de los citados impuestos con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, funcionarios ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas, y los que procedan de rendimientos de cada empresa de transportes por vías férreas ó terrestres.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. Habilitados que sean los sellos correspondientes para el cobro del derecho de registro sobre los transportes, presentarán las empresas u oficinas las matrices de que habla el artículo 40 facturadas con separación de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas en concepto de bajas justificadas las cantidades á que asciendan. En justificación de estas bajas se unirán á las respectivas cuentas de rentas públicas las matrices recibidas, multijadas ó taladradas convenientemente.

Art. 74. El premio de expedición de los sellos equivalentes al derecho de registro sobre los transportes será abonado á los expedidores en la cuantía y con las formalidades establecidas para el abono del premio de expedición de los sellos de comunicaciones.

SECCION QUINTA.

CAPITULO UNICO.

Ricargas. — Defraudacion. — Penas y multas. — Denuncias. — Premios a denunciantes.

Art. 75. Las empresas que de moren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado satisfarán como interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el dia en que debió hacerse la entrega.

Este dia será el 20 del mes siguiente al que corresponda el descuberto si se tratase del recargo sobre tarifas de viajeros, y el 10 si se tratase de diferencias entre la recaudación del derecho de registro sobre los transportes justificada con los sellos correspondientes, y la que debiera haberse verificado según los transportes y precios que resulten de los libros de la empresas.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 10 por 100, ó verifique trasportes sin exigir los sellos de registro si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración económica, y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará, por vía de pena, un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la

suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración económica los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y por vía de recargo tres tantos más; la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Si la defraudación fuere descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular, en todos los casos, el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 81. Las penas pecuniarias que deban exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente se satisfarán en el papel de pagos al Estado.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposición de la Administración económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificación necesaria y la intervención del multado.

Art. 82. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda cuando resulte prueba plena o presunción veniente de que no hubo intención de defraudar.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 83. Las disposiciones generales, ó para casos especiales, dictadas hasta la publicación de este reglamento que se hallen en contradicción con sus prescripciones quedan derogadas desde dicha publicación.

Las prescripciones de este reglamento no tienen efecto retroactivo, y ni las empresas, ni los particulares, ni la Hacienda pueden alegar derecho alguno fundado en ellas por actos anteriores á su publicación.

Art. 84. En tanto que se habilitan los sellos especiales para la recaudación del derecho de registro sobre los transportes, seguirá percibiéndose su importe en metálico por las empresas, ateniéndose á lo prescrito en el reglamento provisional de 28 de Diciembre de 1872.

Art. 85. Habilitados que sean los sellos á que se refiere el artículo anterior, practicarán las Administraciones económicas con las empresas respectivas en los 30 días siguientes al en que se pongan en circulación los sellos, la liquidación definitiva de lo percibido en metálico por el derecho de registro.

Madrid 15 de Octubre de 1873.

—El Ministro de Hacienda, Pedregal.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración de LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Continuacion (1)

Pesetas.

86. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías.

Se pagará por cada uno:

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 275

En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 100

En las restantes. 50

87. Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.

Pagará cada uno:

En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 40

En las de 20.000 a 40.000. 30

En las restantes. 20

88 A. — Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid. 625

En Barcelona. 450

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar. 310

En las demás poblaciones. 135

(1) Véase el número 51 correspondiente al lunes 27 de Octubre del corriente año.

89 A.—Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:

En Madrid. 200

En Barcelona, Cádiz, Málaga,

Sevilla y Valencia. 150

En las demás poblaciones. 100

90. Esquileos públicos de ganado lanar:

Pagará cada uno en la temporada. 60

91. Navieros:

Pagarán una peseta por tonelada de las que midan sin excepción ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor porte.

92. Paradas de caballos y garañones. Se pagará:

Por cada caballo padre. 20

Por cada garanón. 15

LAVADEROS PÚBLICOS:

93. Los de lana. Se pagará:

Por un mes. 75

Por dos meses. 140

Por tres meses. 250

Por mas de tres meses. 400

94. Los de ropa. Se pagará:

Por cada banca. 1

95. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera. 140

INDUSTRIA DE TRASPORTES:

96. Alquiler de caballerías:

Se pagará al capital en sucesión:

Por cada caballería mayor. 120

Por cada caballería menor. 10

97. Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:

Por cada barca en distritos municipales que tengan desde mas de 10.000 habitantes adelante. 40

Por cada barca en los demás distritos municipales. 20

98. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos portuaries ó canales que sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporadas ó en el servicio de su dueño. Se pagará:

Por cada barca en los distritos municipales que tengan desde mas de 10.000 habitantes adelante. 40

Por cada barca en los demás distritos municipales. 20

99. Bérlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. 95

En las demás poblaciones. 20

100. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo.

ceptuándose las de los curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anexas. Se pagará:

Por cada caballería mayor.

Por cada caballería menor.

101 Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada caballería.

102 Camiones y carros de mudanzas. Se pagará:

Por cada caballería.

103 Carretas de bueyes destinadas á la arriera ó tráfico.

Se pagará:

Por cada una.

104 Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:

Por cada una.

105 Carros y demás carroajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería.

106. Carros, carretas y demás carroajes comprendidos en la contribución de inmuebles, que por temporadas se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de meses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:

Por cada carroaje.

107 Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las

poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. 30

5 En las demás poblaciones. 25

108 Empresarios de diligencias y demás carroajes de cuatro ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 12'50

Y por cada caballería de las que arrastran el carroaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 20

(Véase el art. 60 del Reglamento.)

109 Empresarios de diligencias y demás carroajes de cuatro ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 5

Y por cada caballería de las que arrastran el carroaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 20

(Véase el art. 60 del reglamento.)

110 Galeras, mensajerías y demás carroajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería. 30

111 Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:

Por cada caballería mayor. 15

Por cada caballería menor. 7'50

112 Tartanas, calesas y demás carroajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. 15

En las demás poblaciones. 10

113 Tartanas, calesas y demás carroajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. 2

Y por cada caballería. 10

(Véase el art. 60 del reglamento.)

114 Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará:

Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía, en Madrid. 1

En poblaciones desde 50000 habitantes en adelante. 0,50

En las restantes poblaciones. 0,25

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Lotterias.

La Dirección general de Rentas me dice con fecha 4 del actual

lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Francisco Santos, hija de Don Antonio, Teniente del Regimiento provincial de Ciudad-Real.

Lo que publicó en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 7 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico P. P. Manuel Sevilla.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, visto y llamado

á cuantos se crean con derecho al patronato de la obra pía que en la Iglesia de Villasabariego fundó el Comisario D. Pedro Galindo Buenano, y estuvo en posesión hasta su fallecimiento Juan Mozo Galindo, vecino, que fué de Villasabariego, para que en el término de treinta días contados desde la inscripción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten debidamente representados a justificarlo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes a veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—P. M. de S. S., Baldomero Pinedo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALENCIA.

Partido de Palencia.

Término municipal de Palencia.

Provincia de Palencia.

ESTADO de la recaudación e inversión de los fondos municipales correspondiente al primer trimestre de los años económicos de 1872-73 y 1873-74, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal vigente.

PRESUPUESTO PRESUPUESTO por capítulos de 1872-73. de 1873-74. presupuestos.

Existencia que resultó en 30 de Junio del trimestre anterior.

CAPITULO I.—Propios.

Productos de las fincas, censos y demás bienes.

CAPITULO III.—Arbitrios e impuestos establecidos.

Producto de pesos y medidas.

Idem de los derechos establecidos en el matadero.

Idem de la venta de nichos y sepulturas del Cementerio.

Idem de la expedición de certificados.

CAPITULO VI.—Corrección pública.

Ingresos correspondientes á la Cárcel del partido judicial.

CAPITULO VII.—Ingresos extraordinarios y eventuales.

Por cesión de un terreno y venta de dos árboles.

CAPITULO IX.—Recursos legales.

Producto del papel de multas impuestas por infracción á las ordenanzas municipales.

Por lo recaudado del impuesto de consumos.

DATA.

CAPITULO I.— <i>Gastos del Ayuntamiento</i> .	
Sueldo de los empleados de Secretaría, profesores facultativos y dependencia del ramo de consumos.	2638 25
Gastos del material de oficinas, impresiones, etc.	438 78
Suscripciones.	35 75
Alquiler de la Alcaldía.	161 "
Conservación de los efectos y mobiliario de id.	325 37
Gastos de elecciones.	19 75
Idem menores de las Casas Consistoriales y representación del Ayuntamiento en actos públicos.	714 75

CAPITULO II.—*Policía de seguridad.*

Sueldos de la escuadra de serenos.	
Vestuario y equipo de los mismos.	2397 17
Gastos del material de los Voluntarios de la República.	3 50

CAPITULO III.—*Policía urbana y rural.*

Gastos del alumbrado público.	
Sueldos de los empleados de la limpieza de las calles.	3470 39
Material del ramo de policía urbana.	622 64
Sueldos de los guardas del arbolado público, paseos y jardines.	5 50
Gastos del aumento y renovación del arbolado	5401 60
Material del ramo de policía rural.	1159 41
Premio á los matadores de animales dañinos.	1828 02
Sueldos de los empleados del matadero público.	923 62
Material de id.	670 88
Sueldos del personal del Cementerio.	594 26
Material de id.	33 25
Materiales para la construcción de edificios.	601 50
Alquiler de id.	425 22
Sociedad de Socorros Mutuos.	8 75

CAPITULO IV.—*Instrucción pública.*

Haberes del personal de Instrucción primaria.	
Material de Escuelas.	206 25
Alquiler de id.	478 09
Subvención al Instituto de 2.ª enseñanza.	1347 49
Alquiler de id.	500 "

CAPITULO V.—*Beneficencia municipal.*

Por jornales para la clase obrera empleada en cegar la charca de la huerta, titulada de 'Guardian'.	
Socorro á pobres enfermos de la localidad.	779 50
Idem á id. de tránsito.	13 75
Subvenciones a establecimientos benéficos de la localidad.	138 50
Alquiler de id.	250 "
Alquiler de id.	1181 75
Alquiler de id.	293 16
Alquiler de id.	1474 91
Alquiler de id.	186 18
Alquiler de id.	181 50
Alquiler de id.	1154 25

CAPITULO VII.—*Corrección pública.*

Gastos de la Cárcel del partido judicial.	
Personal.	283 74
Materiales.	523 87

CAPITULO IX.— <i>Cargas.</i>	
Festejos públicos.	1999 24
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	64 87
Contribución de los bienes de propios y la que se abona á los censatarios.	458 44
Alquiler del local que ocupan los Juzgados de 1.ª instancia, municipal y Jurado.	593 49
Mobiliario de los mismos.	41 81

CAPITULO X.—*Contingente Provincial.*

Por lo satisfecho para el completo y á cuenta del repartimiento provincial.	
60 0000	9767 "

CAPITULO XI.— <i>Obras de nueva construcción.</i>	
Per resto de la construcción del pabellón principal del mercado de granos y desmonte de una parte del terreno que ocupa la plaza del mismo.	1963 82

CAPITULO XII.— <i>Imprevistos.</i>	
Gastos de festejos, comisiones y por el importe del impuesto sobre los haberes del personal, etc.	568 50

TOTAL DATA..	
66 1811 82 101	583 39
611 06 816	2898 58
0 0 0	3481 97

RESUMEN.

Importa el cargo.	
Idem la Datr.	198374 14

Existencia en 30 de Setiembre de 1873:	
Palencia á 11 de Octubre de 1873.	240693 14

El Alcalde, Casimiro Junco.	
26106	3729 92

TOTAL CARGO.	
174351 81	378081 43

En papel del Estado de distintas procedencias.	159379 19
En pagos en suspenso.	7537 10
En efectivo metálico.	1103 93
88 60001 21 29661	178081 13